



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00538-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MARIO CORONADO RODRÍGUEZ EN CONTRA DE CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **MARIO CORONADO RODRÍGUEZ** en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**

ANTECEDENTES

El señor **MARIO CORONADO RODRÍGUEZ** presentó acción de tutela en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**, para que se ampararan los derechos constitucionales fundamentales a la salud y de petición, en vista de que a éste le fue diagnosticado "*HIPERTENSIÓN RENOVASCULAR*", razón por la que su galeno tratante le ordenó, entre otras cosas, "*[AMLODIPINO] 10MG/1U; [TELMISARTAN] 80MG/1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA*", medicamentos que no le han sido otorgados al accionante, por lo cual han sido vulneradas las prerrogativas ya dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 28 de junio de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0750, el cual fue remitido vía correo electrónico.

En su contestación, **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.** alegó que debía declararse improcedente la tutela, pues no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, habida cuenta de que al paciente se le remitió la autorización del medicamento junto con la respuesta a la petición formulada al correo electrónico mariocor1675@hotmail.com, por ende, alegó que se estaba ante un hecho superado por carencia del objeto de la acción.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** y a **AUDIFARMA S.A.**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 0751, 0752, 0753, 0754, 0755 (1) y 0755 (2), los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** alegó que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues como instituciones prestadoras de servicios de salud, han prestado sus servicios, pero, es **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.** la encargada de proceder a el insumo médico y otorgar respuesta a la petición elevada por el actor.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones planteadas en la tutela.

AUDIFARMA S.A., solicitó que se le desvinculara del trámite constitucional, en la medida que se encuentra ante el hecho superado, pues el día 30 de junio del año en curso, se logró concretar la dispensación del medicamento "**TELMISARTAN/AMLODIPINO TABLETA O CAPSULA 80+10 MG**", configurándose así un hecho superado frente al amparo deprecado por el accionante.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En primer lugar, habrá de recordarse lo que, en torno del derecho a salud, tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

“3.3. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia

3.3.1. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como ‘un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social’. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

‘La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).’

En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

[...]

3.3.9. En suma, para los efectos de esta sentencia, la Sala reitera que la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.

Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales –para los fines de esta sentencia– se ahondan en tres: la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona.

Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de ‘requerir con necesidad’, ha de llevarse a cabo el procedimiento; y, por último, el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.

Por último, la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el

acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema”¹.

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, al señor **MARIO CORONADO RODRÍGUEZ** le fue ordenado “[**AMLODIPINO**] 10MG/1U; [**TELMISARTAN**] 80MG/1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA” medicamento que no han sido suministrados por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.** en las cantidades que señaló el médico tratante, conclusión a la que se arriba con la simple lectura de la contestación a la tutela efectuada por la citada, como de la respuesta que otorgó dentro del trámite constitucional **AUDIFARMA S.A.**.

En tal sentido, este Juzgador considera que la garantía de la prestación de los aludidos servicios médicos, impone que el amparo constitucional se abra paso, bajo el entendido de que, hasta el momento de proferirse esta sentencia, no existe certeza de que, efectivamente, le serán proporcionados la cantidad de medicamentos formulados al señor **MARIO CORONADO RODRÍGUEZ**, situación que debió ser probada por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**, lo que aquí no ocurrió.

Como consecuencia de lo hasta aquí analizado, en aras de amparar los derechos constitucionales fundamentales a la salud y de petición del accionante, se ordenará al Representante legal de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, le entregue al señor **MARIO CORONADO RODRÍGUEZ** “[**AMLODIPINO**] 10MG/1U; [**TELMISARTAN**] 80MG/1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA”, todo de conformidad con lo consignado en la orden que emitió el galeno **JOSÉ R. BAÑOS LINERO** (archivo 1, Folios 11 y 12 del expediente digital), de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

Por otro lado, respecto del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

¹ Sentencia T-121 de 2015.

Así, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación.**

En el caso concreto, se logró establecer que, en efecto, el señor **MARIO CORONADO RODRÍGUEZ** remitió petición a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.** el día 11 de mayo del año en curso.

Revisado el informe que **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del demandante, pues no se acreditó que la respuesta emitida se haya notificado efectivamente a éste último, para lo cual **era menester que se aportara la constancia emitida por la plataforma de correo electrónico empleada**, en la que pueda verse que el mensaje sí fue **entregado** en la dirección informada para dichos efectos, además, se advierte que la contestación se remitió por un medio que no fue autorizado para el envío de ésta, contrariando así el designio claro, prístino y preciso del accionante.

En efecto, en la petición se consignó, que el señor **MARIO CORONADO RODRÍGUEZ** esperaba que la respuesta le fuera enviada a la dirección “Calle 163b # 12 a 61 Barrio Babilonia” (Bogotá), a pesar de lo cual la contestación se remitió por medio de correo electrónico a otra dirección.

Si, en gracia de discusión, se considerara válido que la demandada remitiera la comunicación de 30 de junio de 2021 al correo electrónico que, según dice, corresponde al actor, pues tampoco es el mismo reportado dentro del libelo constitucional, el amparo deprecado, en todo caso, se abriría paso, pues tampoco se allegó al informativo la certificación emitida por la plataforma de email empleada, en la que aparezca registrado que la misiva sí fue entregada a su destinatario.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

En este punto, se pone de presente que la ausencia de pronunciamiento, **la contestación incompleta**, la resolución tardía o **la falta de notificación**, constituyen formas de violación del derecho de petición que pueden combatirse mediante la acción de tutela, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, **sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable al petente**, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el señor **MARIO CORONADO RODRÍGUEZ** presentó el 11 de mayo de 2021, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y **completa**, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, este estrado judicial concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la salud y de petición del señor **MARIO CORONADO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 19.439.147, vulnerados por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** al Representante legal de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, le entregue al señor **MARIO CORONADO RODRÍGUEZ** “[*AMLODIPINO*] 10MG/1U; [*TELMISARTAN*] 80MG/1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA”, todo de conformidad con lo consignado en la orden que emitió el galeno **JOSÉ R. BAÑOS LINERO** (archivo 1, Folios 11 y 12 del expediente digital), de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

Tercero: **ORDENAR** al Representante Legal de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el señor **MARIO CORONADO RODRÍGUEZ** presentó el 11 de mayo de 2021, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y **completa**, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Cuarto: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-4003-045-2021-00538-00
MARIO CORONADO RODRÍGUEZ en contra de CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.

Quinto: Notifíquese esta providencia dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Sexto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.